



SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

RECUSACIÓN CONTRA EL PRESIDENTE DEL TSE, DR. GUSTAVO ANTONIO ÁVILA MERCADO

Yo, CENEIDA SEGUNDO CUÉLLAR, mayor de edad, hábil por derecho, con Cédula de Identidad N° 7230686 Tarja, ante su autoridad con el debido respeto expongo y solicito:

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso electoral actualmente en trámite, el Tribunal Supremo Electoral se constituye en instancia revisora del recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarja, que resolvió la demanda de inhabilitación presentada en contra del ciudadano Mario Cossío, candidato a Gobernador del departamento de Tarja.

La controversia sometida a revisión de sus autoridades versa directamente sobre la aplicación de la situación de refugiado político como excepción al requisito de residencia permanente, conforme a la Sentencia Constitucional Plurinacional 009/2022.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECUSACIÓN

Al amparo del Artículo 220, parágrafo I y II, inciso e) de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, corresponde la recusación de autoridades electorales cuando, desempeñando funciones jurisdiccionales, hubieran manifestado su opinión públicamente con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.

III. HECHO QUE MOTIVA LA RECUSACIÓN

El 4 de diciembre de 2025, el actual Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Dr. Gustavo Antonio Ávila Mercado, en ese entonces Vocal del TSE, manifestó públicamente su criterio jurídico respecto a la situación que hoy constituye el núcleo del presente proceso, a través de una entrevista difundida por el medio de comunicación NOTISALUD, de la ciudad de Tarja.

En dicha publicación, el referido Vocal señaló textualmente que:

"La Constitución establece que si uno quiere ser candidato tiene que haber residido dos años antes en el municipio, localidad, departamento al que postula; sin embargo, ya el Tribunal Constitucional ha emitido ya varias sentencias sobre el caso de los refugiados, protegiendo sus derechos constitucionales. Es decir, no eliminando el requisito más bien ampliando el derecho para que todas estas personas que hubiesen estado en la calidad de refugiado o asilado tiene la permisibilidad de poder postular. No pierden sus derechos más al contrario están protegidos por el tema del refugio y asilo político. Pueden participar como candidatos eso dice la sentencia constitucional".

Sefiores Vocales, ustedes podrán denotar la clara posición del Presidente del Tribunal Supremo Electoral en el caso de Mario Cossío quien a criterio del Dr. Gustavo Ávila tendría que seguir en carrera como candidato a Gobernador.

En esa ocasión explicó claramente que además que las personas que se encuentran en condición de refugiados políticos tienen pleno derecho a participar en elecciones subnacionales, y que dicha situación no constituiría causal de inhabilitación, en aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 009/2022.

Esta manifestación pública no es genérica ni abstracta, sino que se refiere de manera directa, concreta e inequívoca al mismo ciudadano, al mismo cargo y a la misma controversia jurídica que hoy se encuentra bajo conocimiento del Tribunal Supremo Electoral como instancia revisora y de la que dudamos como ciudadanos el criterio del Presidente haya podido variar sino el contrario pretende favorecer al candidato.

IV. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La imparcialidad constituye un principio estructural de la función jurisdiccional electoral. La emisión previa de un criterio público sobre el fondo del asunto compromete objetivamente la apariencia de neutralidad, afectando la confianza legítima de las partes y de la ciudadanía en la decisión que deba adoptarse.

En consecuencia, la causal prevista en el artículo 220 inciso e) de la Ley No. 026 del Régimen Electoral se encuentra plenamente configurada, al haberse exteriorizado un criterio previo que coincide sustancialmente con el objeto del recurso actualmente en trámite.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, al amparo del artículo 220 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, SOLICITO a su autoridad:

- Brújula** NOTICIAS
1. Se admita la presente recusación contra el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Dr. Gustavo Antonio Ávila Mercado.
 2. Se disponga su apartamiento del conocimiento y resolución del recurso de apelación referido al proceso de inhabilitación del candidato a Gobernador del departamento de Tarija, ciudadano Mario Cossío.

OTROSÍ 1º. – Ofrezco como prueba la publicación periodística de fecha 4 de diciembre de 2025 del medio NOTISALUD en CD, cuya valoración solicito conforme a derecho.

Tarija, 13 de febrero de 2026.


CENEIDA SEGUNDO CUÉLLAR

C.J. N° 7230686